

# EL DERECHO AL OLVIDO. PASARAN MAS DE MIL AÑOS MUCHOS MAS. (Primera Entrega)

## 1.- EXORDIO

Según Jesús Alberto Zumaita Gilvonio *et al* (351:2025):

“En la era digital, el derecho al olvido ha cobrado relevancia debido al creciente uso de plataformas tecnológicas y la exposición constante de información personal en línea. Este derecho, que permite a las personas solicitar la eliminación de datos obsoletos o perjudiciales, se ha convertido en una herramienta crucial para la protección de la privacidad. En Perú, sin embargo, la falta de una normativa clara sobre este derecho ha generado incertidumbre tanto en los ciudadanos como en los operadores jurídicos. Aunque la Constitución Política del Perú y la Ley N.º 29733 de Protección de Datos Personales reconocen el derecho a la privacidad, no existe una legislación específica que regule de manera explícita el derecho al olvido, lo que deja a los

ciudadanos vulnerables ante el mal uso de su información personal”.

Dice Anabelén Casares Marcos (403-404:2020) que, “No en vano, la denominada sociedad de la información está marcada por su constante renovación como consecuencia de la revolución tecnológica experimentada al respecto desde la segunda mitad del siglo xx, que ha llevado, incluso, a debatir la superación de la etiqueta por la de sociedad del conocimiento. Este parte de la información para estructurarla en representaciones integradas, dirigidas a interpretarla dentro de un contexto a través de esquemas y modelos”.

La misma autora (404:2020) cita la comunicación de la Comisión de la Unión Europea, la misma que manifiesta que: “Configurar el futuro digital de Europa, sostiene rotundamente que: [...] las tecnologías digitales están cambiando profundamente nuestra vida cotidiana y nuestra forma de trabajar y hacer negocios, así como la manera en que viajamos, nos comunicamos y nos relacionamos. La comunicación digital, la interacción a través de las redes sociales, el comercio electrónico y las empresas digitales están modificando continuamente nuestro mundo. Generan un

volumen cada vez mayor de datos que, si se ponen en común y se utilizan, pueden generar medios y niveles de creación de valor completamente nuevos. Se trata de una transformación tan fundamental como la causada por la revolución industrial”.

## **2.-INTERACCION**

Por nuestra parte somos de la idea que el derecho al olvido es un atributo o facultad que corresponde a los ciudadanos, y ¿por qué no? a las personas jurídicas. Se trata de un derecho que según nuestro punto de vista descansa o reposa en dos polos que naturalmente se ubican en las antípodas, y, sin embargo, interactúan (conexidad le llaman): derecho a la autodeterminación informativa, de un lado, y del otro, al interés público. Por autodeterminación informativa según el Tribunal Constitucional se define como el derecho que protege al titular de la información de posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de datos personales contenidos en registros ya sean públicos o privados. (FJ-.9 EXP. N.º 03041-2021-PHD/TC)

Por su parte Mieres (3:2014) precisa que, “En la tensión entre publicidad y reserva subyace un

conflicto de derechos que demanda una *ponderación razonable* para determinar qué derecho prevalece, bajo qué condiciones y en qué circunstancias.” (Las cursivas son nuestras)

Casares Marcos (411:2020) refiere que, de ahí la dificultad de las cuestiones jurídicas planteadas en torno al olvido, **tema enunciado en términos de confrontación y ponderación entre derechos constitucionales para determinar la prevalencia de uno u otro en función del bien jurídico más digno de protección en cada supuesto.** (El énfasis es nuestro)

### **3.- INTERES PUBLICO**

De otro lado la definición de interés público es ampliamente conocida. Nosotros podemos definirla como el ámbito de realidades vinculadas a determinadas situaciones o hechos que atraen la atención de una sociedad o parte de ella, por ser las mismas, para bien o para mal, valiosas y especialmente importantes, y que bien pueden detentar un substrato legal, económico, político o social.

Llevando a un aspecto práctico el tema del interés público, es de citar la siguiente sentencia

del Tribunal Constitucional la misma que puede aclarar cómo opera la mecánica del interés público en lo que al derecho al olvido refiere:

“El artículo 8 de la Constitución dispone que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. El Tribunal Constitucional ha señalado que el referido artículo —proyecta desde la propia Constitución *una política de interés nacional* en la erradicación absoluta de este flagelo social. Tal como ocurre con el terrorismo (artículos 2.24.f, 37 y 173) el espionaje (artículo 2.24.f), la traición a la patria (artículo 117 y 173), la corrupción (artículo 41) y el genocidio (artículo 37), por la especial afectación que el tráfico ilícito de drogas produce al cuadro material de valores previsto en la Constitución, ésta en sus artículos 2.24.f y 8, lo contempla como un ilícito penal especial. En concreto, su existencia y propagación afecta en grado sumo diversos valores e instituciones básicas en todo Estado social y democrático de derecho, tales como el principio-derecho de dignidad de la persona (artículo 1), la familia (artículo 4), la educación (artículos 13 a 18), el trabajo (artículos 22 y 23), la paz social (inciso 22 del artículo 2), entre otros”. (cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0020-2005-PI / 0021-2005-PI -acumulados-,

fundamento 118). (FJ. - 21. EXP. N.º 03041-2021-PHD/TC)

La misma sentencia en su fundamento jurídico 23 precisa que, “De esta manera, toda investigación dirigida contra una persona, en cualquier nivel, acerca de sus supuestos vínculos con la supuesta comisión de los delitos de narcotráfico y terrorismo, goza de la más alta relevancia e *interés público*, y constituye, a todas luces, un hecho noticioso que debe ser objeto de escrutinio a través del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información”. (Las cursivas son nuestras)

El Tribunal Constitucional prevé por su parte, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que —las restricciones que se impongan a la libertad de información deben ser necesarias en una sociedad democrática, *lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo*. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser *proporcional* al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el

efectivo ejercicio del derecho. En este sentido, la Corte observa que las autoridades estatales se deben regir por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”. (Las cursivas son nuestras) (FJ. -16. EXP. N.º 03041-2021-PHD/TC)

Un auténtico *leading case* es el que nos trae el autor español Mieres (6:2014) en el cual se despliega de manera muy didáctica sobre cómo se activa la mecánica del derecho al olvido. El texto es como sigue: “(...) podemos referirnos a un caso real analizado por la defensora del lector de un importante diario de nuestro país (Pérez Oliva, 2011): en 1984 se publica una noticia en la que se afirma que una conocida gimnasta, que iba a participar en los próximos Juegos Olímpicos, sufre anorexia. Veintiséis años después, la protagonista de la noticia, casada y con hijos, se dirige al medio de comunicación con el fin que “de algún modo se advierta de que la información, aunque se creyera correcta en su momento, resultó ser falsa”. La información en su día fue lícitamente publicada y no fue objeto de rectificación. Se refería a un personaje público, en la medida en

que se trataba de una atleta olímpica, y *abordaba un asunto que podía decirse de interés general*, al poner el acento en los riesgos para la salud que podía entrañar una práctica deportiva en determinado nivel de exigencia. Nada de ello estaba en cuestión, solo que, tras más de dos décadas, esa noticia seguía persiguiendo a la exgimnasta al teclear su nombre en un buscador. ¿Puede legítimamente oponerse a que esa publicidad no querida continúe vinculándola con una información del pasado cuando su vida ya es otra?”. (Las cursivas son nuestras)

#### **4.- AUTODETERMINACION INFORMATIVA Y UN COMPLEMENTO SOBRE LA INTERACCION**

De otra parte, una definición de autodeterminación informativa, más completa aun, la trae el Tribunal Constitucional cuando expresa que este derecho consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una

autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. (cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 4739-2007- PHD/TC, fundamento 2).

Y es que en el caso de la autodeterminación informativa toman cuerpo un bloque de derechos constitucionales. De esta manera es que se configura una confrontación e interacción entre este derecho y de otra parte la libertad de expresión y el acceso a la información. Libertad de expresión y acceso a la información de otra parte, darían en alguna medida corporeidad al interés público.

Sobre este aspecto, Casares Marcos (419:2020) sostiene que:

“El olvido no trata tanto de suprimir información cuanto de oscurecerla, de obstaculizar su localización a través de datos personales de su titular, sin que por ello desaparezcan de la web fuente. Una operación compleja que no admite soluciones simplistas. **Resulta lógica la preocupación porque el derecho no suponga restricción excesiva de las libertades de información y expresión, que no consagre derecho a la censura o edición de un perfil digital falso para acomodar la propia imagen a una reputación artificial.** Pero tampoco cabe

negar el derecho a proteger datos personales propios, a salvaguardar y autodeterminar la propia imagen y reputación en internet. Son derechos asimismo fundamentales, recogidos en los máximos instrumentos normativos internacionales, europeos y nacionales”. (El énfasis es nuestro)

Según Casares Marcos (418:2020), “Entre los más importantes, derechos comunicativos, en su dimensión activa o de emisión y pasiva o de recepción, libertad de empresa, derechos a la protección de datos, al honor, intimidad y propia imagen, a la integridad física o psíquica y a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad. Como reitera la jurisprudencia, no existen derechos absolutos en nuestro ordenamiento. Cuando se produzca una colisión a causa del ejercicio del olvido digital, deberán *ponderarse* todos los derechos en liza para determinar de forma precisa cuál debe prevalecer.” (Las cursivas son nuestras)

Es por ello que nos parece acertado lo dicho por Jesús Alberto Zumaita Gilvonio *et al* (356:2025) “*El derecho al olvido en Perú enfrenta el desafío de equilibrarse con otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el acceso a la información pública, que están*

*protegidos por la Constitución peruana (artículos 2, incisos 6 y 4). La aplicación de este derecho debe ser evaluada bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad para evitar conflictos con estos derechos, considerando la relevancia pública de la información y el tiempo transcurrido desde su publicación. Este equilibrio es fundamental para proteger tanto la privacidad de los individuos como los intereses públicos relacionados con la libertad de expresión y el acceso a la información” (Las cursivas son nuestras)*

Los mismos autores (356-357:2025) precisan que es importante el abordar el derecho al olvido con cautela, evaluando cuidadosamente los intereses en juego, como la protección de la privacidad y la preservación del derecho a la información pública. En este sentido, los tribunales deben sopesar la relevancia de la información y su impacto en la reputación de las personas, sin que se perjudiquen derechos fundamentales como el acceso a la información histórica o la libertad de expresión.

El Tribunal Constitucional ha reconocido esta “confrontación” o, si se quiere interacción, cuando sostiene que, En particular, es evidente que dicho derecho fundamental puede ingresar

en tensión con el derecho fundamental a la libertad de información, reconocido en el artículo 2, inciso 4 de la Constitución, el cual es, además, una garantía institucional crucial para el mantenimiento de un sistema democrático. (FJ. - 14. EXP. N.º 03041-2021-PHD/TC)

Así las cosas y sobre la misma materia, Paul Herrera Guerra precisa que a criterio del máximo intérprete de la Constitución, la cuestión materia del citado expediente consiste en que se entabla *una estrecha conexidad* entre el contenido protegido del derecho a la autodeterminación informativa y el contenido protegido de los mencionados derechos fundamentales. Como consecuencia de ello, el colegiado determina que el derecho al olvido, como todo derecho fundamental, está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas esencialmente de la necesidad de que sea armonizado con otros derechos o bienes constitucionales. *En particular, es evidente que este derecho fundamental puede ingresar en tensión con el derecho fundamental a la libertad de información, reconocido en el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución, el cual es, además, una garantía institucional crucial para el*

*mantenimiento de un sistema democrático.* (El Peruano.13/08/2022 01:15)

Bien dicen Jesús Alberto Zumaita Gilvonio *et al* (367:2025) que la interacción del derecho a la privacidad con otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el acceso a la información, complica la aplicación de este derecho, ya que surgen dudas sobre cómo equilibrar estos intereses sin vulnerar el derecho a la privacidad.

Asimismo, de agraviarse el derecho a la autodeterminación informativa, se afecta la dignidad, el honor, la buena reputación, la imagen del recurrente, el secreto de las comunicaciones, la intimidad personal, respecto del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. En este contexto, Jesús Alberto Zumaita Gilvonio *et al* (352:2025) sostienen que, “Este derecho tiene como base la dignidad y autonomía de las personas, otorgándoles el control sobre su identidad digital”

#### **4.- De vuelta al interés público**

De vuelta al interés público, es de citar al Tribunal Constitucional, lo que puede darnos

aún más luces. Es así como el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“En todo caso, el ostensible interés público que reviste la información aludida, parte de la cual se encuentra incluso vinculada con hechos que se produjeron en el marco de un proceso electoral en curso y relacionada con supuestos nexos con personajes políticos, impide que pueda considerarse constitucionalmente válido ordenar su eliminación.” (FJ. 24 - EXP. N.º 03041-2021-PHD/TC)

El Tribunal Constitucional refiere que, en cuanto al que suele denominarse derecho al olvido, sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales, puede afirmarse que este garantiza la eliminación, supresión o retiro de información relacionada con datos personales que, usualmente vinculada al nombre de la persona, es posible hallarse usando motores de búsqueda o sistemas informáticos que hayan estado disponibles al público por un determinado tiempo, y que, habiendo sido ajustada a la realidad en su oportunidad, como consecuencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes, ya no lo es o no lo es plenamente, de modo tal que su difusión, ahora de contenido abiertamente inexacto, genera un

perjuicio al titular de la información, en particular, respecto al contenido de su derecho fundamental al honor y a la buena reputación (artículo 2, inciso 7 de la Constitución), respecto del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) o, eventualmente, respecto de su derecho a la intimidad (artículo 2, inciso 7 de la Norma Fundamental). (FJ. - 11. EXP. N.º 03041-2021-PHD/TC)

## **6.- DERECHO ADJETIVO**

Y queremos relieves el aspecto del Derecho Adjetivo de la protección de datos personales y con él la importancia e idoneidad de la jurisdicción y la Administración, para tutelar los derechos que interactúan y aluden a la autodeterminación informativa e interés público. Este tema lo tocaremos *infra*. Sin embargo, podemos ahora citar a Anabelen Casares Marcos (404:2020) quien manifiesta que la innovación alumbra continuas novedades tecnológicas. *Su potencial prácticamente ilimitado para recopilar y tratar información pone en serios aprietos la capacidad ciudadana de controlar toda aquella que se refiera o de algún modo nos afecte. La protección jurídica de datos personales se revela, en consecuencia, como*

*cuestión fundamental, erigiéndose en tema significativo y polémico respecto a la tutela eficaz de derechos y libertades ciudadanas. Más aún si consideramos la futilidad de buena parte de las soluciones que pudieran articularse autónomamente, sin conexión a otras respuestas ensayadas internacionalmente con éxito, por cuanto los ataques al efecto «no saben de fronteras».* Son agresiones previsibles en el contexto socioeconómico vigente, en el que la información se erige en valor de cambio, desatando un voluminoso y difícilmente controlable tráfico de datos personales. (Las cursivas son nuestras)

## **6.- El Derecho patrio**

Pasando de lleno al Derecho patrio, Jesús Alberto Zumaita Gilvonio *et al* (356:2025) manifiesta que, “En Perú, a pesar de la Ley 29733 de Protección de Datos Personales, el derecho al olvido aún no cuenta con una regulación específica, lo que deja a los ciudadanos vulnerables ante el mal uso de su información personal, subrayando la necesidad de reformas legales para su implementación efectiva”

Estos autores (358:2025) agregan que el derecho al olvido enfrenta obstáculos

significativos en los sectores laboral, educativo y penal, lo que destaca la necesidad urgente de reformas legislativas claras y procedimientos específicos que protejan la privacidad de los ciudadanos y favorezcan su reintegración social.

## **6.1 EXEGESIS**

*Infra*, aun cuando no somos muy aficionados a la *exegesis*, nos ocupamos en analizar algunos artículos de la Ley 29733 de Protección de Datos Personales y de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPDP), dependiente del Ministerio de Justicia.

Jesús Alberto Zumaita Gilvonio *et al* (356:2025) manifiestan que, “En Perú, a pesar de la Ley 29733 de Protección de Datos Personales, el derecho al olvido aún no cuenta con una regulación específica, lo que deja a los ciudadanos vulnerables ante el mal uso de su información personal, subrayando la necesidad de reformas legales para su implementación efectiva”.

Resulta interesante el artículo primero de la Ley 29733 (en adelante la Ley). Su texto es el siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho

fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”

Al respecto es de indicar que, si bien la Ley garantiza el derecho fundamental a la protección de los datos personales, refiere que, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

A modo de digresión diremos que, según el artículo 2 numeral 6 de la Carta de 1993 dispone que “Toda persona tiene derecho: A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar “.

No cabe duda que el derecho a la intimidad personal y familiar ya está recogido en la Constitución. Sin embargo, la Ley va más allá. La Ley alude al derecho fundamental a la “protección de los datos personales”. Queda claro que lo dispuesto en la Ley reúne un ámbito de derechos más amplio que los estipulados en la Constitución. Pero para eso está la Ley. Para

desarrollar la Constitución. Sin contravenirla ni desnaturalizarla. Eso queda claro.

Lo que resulta de sumo interés es cuando la Ley preceptúa que, garantiza el adecuado tratamiento a la protección de los datos personales, **en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen**

Lo interesante es que el artículo citado no se restringe a aludir a la protección de los datos personales. El artículo diseña un esquema normativo en el cual relieva la especial importancia de los “demás derechos fundamentales”.

En este contexto, se acepta la existencia de otros derechos fundamentales como bien podrían ser la libertad de expresión y el derecho a la información. Es decir, el derecho a la privacidad en modo alguno es un derecho absoluto. Resulta claro que esta interacción entre derechos vinculados a la privacidad tendrá por resultado la prevalencia de la autodeterminación informativa o del interés público, v.gr. la libertad de expresión, derecho a la información.

Cabe hacer un comentario. Siguiendo al Derecho español, el autor Mieres (12:13:2014) sostiene una tesis que supone un deslinde entre los diversos derechos que son cautelados por el Derecho al olvido. Así, este autor manifiesta que “(...) hay que señalar una diferencia más sustantiva entre unos y otros derechos como vías de protección del derecho al olvido. Para considerar que del derecho a la intimidad o el derecho al honor puede derivarse una protección frente a informaciones obsoletas del pasado, estas deben lesionar los bienes jurídicos protegidos por estos derechos, lo cual exige una interpretación amplia de su ámbito de protección. En cambio, el derecho a la protección de datos tiene por objeto el tratamiento de todo dato que identifique o permita identificar a una persona, lo cual determina un ámbito de cobertura mucho más amplio. Si tomamos como ejemplo el caso de la información sobre la anorexia sufrida por la gimnasta al que se hacía referencia más arriba, parece clara, prima facie, la afectación del derecho a la protección de datos personales, **pero resulta menos evidente que resulte concernido el honor o la intimidad de la persona afectada.** Para poder afirmar que estos bienes jurídicos pueden también estar en

juego es preciso algún tipo de esfuerzo argumentativo”.

Y es que este deslinde es de la mayor importancia. Esto es, los derechos que cautelan el Derecho al olvido o si se quiere la autodeterminación informativa, no son todos ellos de la misma naturaleza. No se reducen a la tuición del derecho a la privacidad o la intimidad. Así las cosas, de un lado tendríamos derechos como los que se refieren a la intimidad o el derecho al honor que pueden articular una protección firme frente a informaciones obsoletas del pasado, estas deben lesionar los bienes jurídicos protegidos por estos derechos. De otro lado, el derecho a la protección de datos personales tiene por objeto el tratamiento de todo dato que identifique o permita identificar a una persona, lo cual determina un ámbito de cobertura mucho más amplio. Y esto demanda un mayor esfuerzo hermenéutico.

El artículo 2.4. define el término “Datos Personales” de acuerdo a lo siguiente, “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”. Llama la atención que no se incluya a las personas jurídicas.

El artículo 6 dispone que, por “Principio de finalidad” se entiende que, “Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización”.

Este artículo resulta por demás importante. Lo que en buena cuenta prevé es una suerte de “causalización” en lo que al tratamiento de información sensible se refiere. Debe existir una razón importante y valiosa para recopilar o desvelar la información. De tal suerte, tal recopilación o desvelo (disclosure) además de ser acogido por el ordenamiento por ser valiosos, el principio de legalidad en su acepción jurídica rigurosa (vinculación positiva) autoriza tal desvelo o recopilación.

“Artículo 7. Principio de proporcionalidad. Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

Este artículo 7 se vincula con el artículo precedente. En suma, volvemos al tema de la causa. La función y finalidad que se despliegan deben ser valiosas para el ordenamiento. De este modo, el ordenamiento las acoge y permite a su vez que los actos puedan surtir sus efectos.

“Artículo 10. Principio de disposición de recurso. Todo titular de datos personales debe contar con las vías administrativas o jurisdiccionales necesarias para reclamar y hacer valer sus derechos, cuando estos sean vulnerados por el tratamiento de sus datos personales”.

Sobre las vías administrativas cabe cuestionar si configurarán vías previas obligatorias o forzosas. Esto es, si habrá que agotar las vías previas para recién después poder acceder a la jurisdicción.

Además, la norma es enjuta, pues es muy pobre en el diseño del procedimiento indicado. Tal parece que la Ley deja esa regulación para ser dada a través de una norma que sería dada ulteriormente. **Sin embargo, veremos infra que lo aquí dicho se relativiza sobremanera.**

“13.2 Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley,

respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos”.

Al igual que en el caso del precedente artículo primero, este artículo 13.2 también alude a otros derechos fundamentales. No podemos descartar que entre tales derechos fundamentales se hallen aquellos que importan el ejercicio de un interés público. Prevaleciendo así sobre el derecho a la privacidad.

De igual modo, la Ley incurre en lo que podría ser el establecimiento de una “congelación del rango” al preceptuar que, “Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley (...)”.

“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales. El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”.

Rigurosamente de modo provisional, manifestamos que la observación que tenemos de este artículo es que el mismo no contempla un régimen sancionatorio ni un enfoque procedimental en general, en caso que la recopilación de los datos haya sido ilegal. Ello podría hacernos pensar, por ahora, que estaríamos frente a una Ley “desdentada”. La Ley, siendo así, se acercaría en alguna medida a lo que se conoce como “Ley declarativa”

La Ley también alude a las razones que motivaron la recopilación de los datos. Ello supone que tal recopilación debe cumplir una función o finalidad valiosa. Es por ello que tal acto jurídico tiene como elemento de validez, entre otros, la causa. Así, los efectos de tal función o finalidad serán recogidos y acogidos por el ordenamiento.

Reiteramos que lo aquí dicho es provisional.

“Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión. El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando

hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento. Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda. Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos. La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces”

Este artículo ha sido modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 7 de enero de 2017.

Y la pregunta se cae de madura: ¿Este artículo consagra el derecho al olvido?

Aparentemente sí. Sobre todo, si damos simplemente un vistazo al encabezamiento del artículo aludido el cual habla de **“Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión”**

El segundo párrafo del artículo señala que, “(...) Durante el proceso de *actualización, inclusión, rectificación o supresión* de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos.” (Las cursivas son nuestras)

El mismo artículo prescribe, *in fine*, que “La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces”.

El artículo 21 de la Ley recientemente citada establece que, “Mecanismos de Publicación y Metodología. La publicación de la información a la que se refiere esta norma podrá ser realizada a través de los portales de Internet de las entidades, o a través de los diarios de mayor circulación en las localidades, donde éstas se encuentren ubicadas, así como a través de otros medios de acuerdo a la infraestructura de la localidad. El reglamento establecerá los mecanismos de divulgación en aquellas localidades en las que el número de habitantes no justifiquen la publicación por dichos medios.

La metodología y denominaciones empleadas en la elaboración de la información, deberán ser publicadas expresamente, a fin de permitir un apropiado análisis de la información.

Cuando la presente norma disponga que la información debe ser divulgada trimestralmente, ésta deberá publicarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de concluido cada trimestre, y comprenderá, para efectos de comparación, la información de los dos períodos anteriores”.

La verdad es que nos moviliza sobremanera el cómo es que esta norma no resultaría siendo una herramienta suficientemente útil para

regular la interacción adecuada e idónea entre autodeterminación informativa e interés público, *cosificado* en este caso en la protección de los datos personales.

“Artículo 21. Derecho a impedir el suministro. El titular de datos personales tiene derecho a impedir que estos sean suministrados, especialmente cuando ello afecte sus derechos fundamentales. El derecho a impedir el suministro no aplica para la relación entre el titular del banco de datos personales y el encargado de tratamiento de datos personales para los efectos del tratamiento de estos”.

De modo provisional podemos decir que este artículo de la Ley no establece una vía procedimental para ejercer el derecho a impedir el suministro de datos personales. Ya hemos visto que la aplicación del artículo 21 de la Ley 27806 no resulta suficiente para actuar como vía idónea para forzar al administrado o autoridad para que ejerzan el “Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión”.

“Artículo 22. Derecho de oposición. Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y

legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley”.

Esta es otra norma de la Ley que no proveería las suficientes herramientas para forzar su ejecución.

Y, sin embargo, el artículo 24 de la Ley prevé que: “Derecho a la tutela. En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data. El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas

previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes. Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.”

En primer lugar, es de ser citada Casares Marcos (408:2020) cuando indica que “Tribunales e instancias administrativas de protección de datos tienen dificultades para aplicar una normativa relativamente joven y, sin embargo, rápidamente desfasada a problemas jurídicos de nueva planta, surgidos en el marco de herramientas y medios tecnológicos que evolucionan con suma velocidad y facilidad”. La autora citada (409:2020) añade que, “A falta de soluciones jurídicas que automaticen la respuesta al conflicto, *el principio de proporcionalidad* se revela como herramienta esencial para constatar si la oposición al tratamiento de la información personal puede quebrar su legitimidad que, aunque restrictiva del derecho fundamental, pudiera hallarse amparada por juicios de idoneidad, como «susceptible de conseguir el objetivo propuesto», necesidad, porque «no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia» y equilibrio, «por

derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto». (Las cursivas son nuestras)

De otro lado y sin duda alguna, este artículo de la Ley supone un avance con relación a todo lo dicho. La Ley no es, pues, tan “desdentada” como se creyó. Tenemos hasta cuatro vías (administrativas y jurisdiccionales) para dar solución a conflictos referidos a la interacción que se da entre autodeterminación informativa e interés público y en lo que respecta a la privacidad de datos.

De tal suerte se atestigua cómo el infantil castillo de arena es brutalmente arrasado. Infantil castillo de arena que configuraba la insuficiencia normativa para ejecutar, esto es, llevar a sus efectos prácticos, los conflictos que se pueden suscitar en la interacción entre autodeterminación informativa e interés público.

De otro lado, Espinoza (107:S/F) opina que “A nivel del momento patológico, debemos responder a la pregunta de ¿Cómo defiando mis derechos? Es aquí en donde irrumpen todos los mecanismos que permiten que la tutela frente al tratamiento de los datos personales sea efectiva y no se convierta en retórica inútil, entre los

cuales tenemos, a título ejemplificador: a) el derecho de acceso a la información; b) el derecho a la rectificación o cancelación de datos inexactos o caducos; e) el derecho de exigir que los datos sean utilizados conforme con el fin para el cual fueron recogidos; d) el derecho de inserción de la información personal, de bancos de datos, si es presupuesto para la obtención de alguna prestación; e) el derecho a que no se emita un juicio de valor judicial, administrativo o privado fundado en un tratamiento informatizado de informaciones que suministren una definición del perfil o de la personalidad del interesado.

**Como bien sabemos, estos derechos -como todos los demás- pueden ser entendidos bajo la perspectiva de una relación jurídica sustancial como de una relación jurídica procesal: este último ámbito es el que -a mi entender- correspondería al denominado habeas data.** (El énfasis es nuestro)

### **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

Casares Marcos, A. (2020). Derecho al olvido en internet y autodeterminación informativa personal: el olvido está lleno de memoria. Revista de Administración Pública, 212, 401-438. doi:

<https://doi.org/10.18042/cepc/rap.212.15>

Espinoza Espinoza, Juan. (S/F) “La tutela jurídica del tratamiento de los datos personales frente a los avances de la información. Propuesta para un redimensionamiento del denominado derecho general de la personalidad y para una definición común del denominado habeas data”. En IUS ET VERITAS No. 20

Mieres Mieres, Luis Javier (2014). “El Derecho al Olvido Digital”. En Laboratorio de Alternativas

Zumaita Gilvonio, Jesús *et al.* (2025). “El derecho al olvido en Perú: estudio sobre su situación actual y sugerencias para su reforma”. En: Scielo Analytics. Vol. X. Número 29, Marzo-Junio 2025

.

